



OBSERVACIONES Y PROPUESTAS RESPECTO DEL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO DE LAS AUDIENCIAS

El presente documento analiza el Proyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias, sometido a consulta pública por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y formula una serie de observaciones y propuestas.

Para su elaboración se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- La congruencia de los principios establecidos en los Lineamientos con el marco jurídico de los Derechos de las Audiencias, el cual no sólo refiere a lo establecido en ley, sino a la Constitución y los tratados internacionales firmados por México.
- La debida instrumentación de los principios y derechos, es decir, su traducción en acciones concretas y prácticas que permitan su ejecución.
- Su congruencia con las mejores prácticas internacionales.

Sirvieron como marco de referencia para el análisis los siguientes documentos:

1. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Informe Anual CIDH 2009).
2. Los Indicadores de Desarrollo Mediático PIDC-UNESCO 2008.
3. Las opiniones vertidas en el Seminario Derechos de las Audiencias, organizado por la SCJN y el IFT.
4. La regulación Argentina en materia de audiencias y los lineamientos de OFCOM Reino Unido sobre este tema.
5. La Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
6. La Constitución y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).
7. Los acontecimientos recientes en materia de programación, tales como la desaparición de programas culturales en el IMER y su sustitución por programas de opinión favorables al gobierno, la transformación de la programación de Radio México Internación, apartándose de un formato inicial que era más congruente con los fines de la radiodifusión, las limitaciones editoriales impuestas en programas del Canal 22 y la desaparición del noticiero de Carmen Aristegui, así como la concentración en materia de medios de comunicación en el país.



Con base en lo anterior, presentamos los siguientes comentarios a los Lineamientos publicados para tal fin. Iniciamos con comentarios generales, posteriormente abordamos de manera específica aspectos centrales que debieran contener los Lineamientos y finalmente, presentamos recomendaciones a los mismos con las respectivas referencias a los instrumentos normativos base o mejores prácticas.

I. Comentarios Generales

El marco constitucional y legal sobre el cual habrán de elaborarse los Lineamientos en materia de Derechos de las Audiencias nos indica los siguientes principios rectores:

- a)** Las Telecomunicaciones y la Radiodifusión como Servicios Públicos de Interés General (Art. 2o LFTR): Ello implica que es el interés público el que ha de prevalecer sobre cualquier interés particular o comercial.
- b)** Los Derechos de las Audiencias como Expresión del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6o Constitucional 2o Párrafo y 13 Convención Americana de Derechos Humanos CADH): Esto implica que los Derechos de las Audiencias son uno de los instrumentos jurídicos para el ejercicio pleno de la libertad de expresión y en ningún caso constituyen una limitante a esta, por el contrario, conllevan a su realización plena.
- c)** La Pluralidad y Participación como Derechos Esenciales de las Audiencias (Art.256 LFTR e Indicadores de Desarrollo Mediático): La pluralidad implica la existencia de mecanismos que la propicien y evalúen. Es decir, una participación activa en su monitoreo y evaluación, así como la generación de capacidades entre audiencias y sus organizaciones para el ejercicio de sus derechos.
- d)** La Corregulación: Si bien la ley dispone de mecanismos de autorregulación, también establece mecanismos de sanción y vigilancia por parte de las autoridades. Pone énfasis en la autonomía del Defensor de Audiencias, pero también brinda facultades al Instituto de vigilancia y sanción en defensa de las audiencias (15 F.LIX y 216 F.II), es decir, no sólo la existencia del defensor y su funcionamiento, sino la efectividad de sus resoluciones y su adecuado apego al marco normativo.



En este sentido, se observa que los Lineamientos no incorporan a cabalidad estos principios, y por el contrario, parten de una visión contraria a la libertad de expresión como derecho universal, pretendiendo suscribir esta primordialmente a los concesionarios e identificando los Derechos de las Audiencias como una limitante a la libertad de los anteriores.

Dicho enfoque es eminentemente contrario a derecho y limitativo de las libertades ciudadanas. Resulta preocupante que una Institución que debiera salvaguardar los derechos ciudadanos esté presentado un proyecto que los limita.

Es por ello que alertamos a la ciudadanía e invitamos al Instituto a corregir el proyecto presentado a fin de permitir el ejercicio pleno de la libertad de expresión instrumentando adecuadamente los Derechos de las Audiencias.

II. Principios y Fines de los Lineamientos (Art. 1° Disposiciones Generales)

La redacción actual del artículo 1° del Proyecto de Lineamientos contraviene lo dispuesto en los artículos 6° Constitucional 2° Párrafo, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2° de la LFTR.

El 2° párrafo del Proyecto de Lineamientos tergiversa la titularidad del derecho a la libertad de expresión, considerando al concesionario y los programadores como los únicos titulares de este derecho, cuando es la audiencia y la sociedad en general, el sujeto titular del mismo.

La concesión es un servicio público de interés general. Esto significa que “su única finalidad consiste satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental”¹, en este caso, la comunicación y la consecuente libertad de expresión, que es la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (Art. 13 CADH y 6° Const.). Los medios de comunicación son el instrumento mediante el cual los ciudadanos pueden ejercer la libertad de buscar y recibir información, así como difundir ideas.

¹ Fanny Pineda, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas.



*En términos del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. Por ejemplo, en la sentencia del caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana indicó que la “Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda”.²*

En este sentido, el segundo párrafo del proyecto de Lineamientos de mérito es violatorio del derecho a la libertad de expresión al tratar de restringir este derecho a los concesionarios y programadores, quienes más bien están obligados a proporcionar contenidos plurales que permitan el acceso de los ciudadanos a información y a su vez, la inclusión de la mayor pluralidad de opiniones y puntos de vista. Es decir, más que tutelares de un derecho son facilitadores de este, sin menoscabo de sus derechos como programadores o concesionarios de un servicio público cuyo fin es permitir la libertad de expresión en sus dos vertientes.

Por tanto, se propone eliminar el segundo párrafo del artículo 1º y se sugiere la siguiente redacción:

Asimismo, los Lineamientos tienen la finalidad de establecer directrices que garanticen que las Audiencias ejerzan los derechos de libertad de expresión e información contenidos en los artículos 6º y 7º Constitucionales, y que dichos derechos sean respetados y garantizados por los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores, en el marco de la libertad de prensa.

² Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p.226.



III. Derechos de las Audiencias (Principios Rectores Art. 3°)

El derecho de las audiencias tiene como principios fundamentales la pluralidad, diversidad, veracidad y participación.

La redacción actual del artículo 3° omite algunos de estos principios y en otros casos los limita, además de únicamente los enumera y evita desarrollarlos.

La pluralidad y diversidad son un elemento esencial en el Derecho de las Audiencias como expresión del derecho a libertad de expresión e información y no se limita únicamente a contenidos informativos, sino que se expresa en toda la gama de tipos de contenidos. En estos debe asegurarse la inclusión de distintos puntos de vista y distintas realidades.

“La regulación que pueden y deben realizar los Estados en materia de radiodifusión, está destinada a crear el marco en el cual sea posible el más amplio, libre e independiente ejercicio de la libertad de expresión por la más diversa cantidad de grupos o personas, de forma tal que se asegure al mismo tiempo que esta facultad no será usada como forma de censura y que se garanticen la diversidad y la pluralidad”³

Existe una estrecha vinculación entre los temas de concentración de mercados y pluralidad⁴ que en ningún caso es tomada en cuenta en los Lineamientos.

Por ello, es necesario incorporar el principio de pluralidad y diversidad de medios y contenidos en dicho apartado.

Por otra parte, el Artículo 6° Constitucional Apartado B Fracción VI establece que el servicio público de interés general que se considera a la radiodifusión deberá contribuir a los fines establecidos en el Artículo 3° Constitucional que indica: “...contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural.”

³ CIDH, *Informe Anual sobre la Libertad de Expresión*, 2009.

⁴ Para un estudio a profundidad sobre la relación entre competencia y pluralidad véase Cave, *On the Relationship Between Media Plurality Legislation and Competition Law*, 2014. Véase también la *Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión*.
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=719&>



A su vez, el artículo 2° Constitucional señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en este mismo sentido, el artículo 6° de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI) establece que el Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística de la nación mexicana.

Esto conlleva a que un principio fundamental de los Derechos de las Audiencias, el recibir una programación que refleje la diversidad cultural y lingüística de la nación a la que pertenecen, en ningún caso aparece en estos Lineamientos. Como ha establecido la UNESCO, “es razonable exigir que los medios para cumplir con su potencial democrático reflejen la diversidad de la sociedad”.⁵

Es así que resulta indispensable incorporar los principios de diversidad cultural y lingüística en los Lineamientos en comento.

Con respecto a la participación, durante el Seminario de Derechos de las Audiencia se hizo notar que el ombudsman se veía solo frente al medio y requería de un esquema de apoyo que le fortaleciera. Este complemento necesario lo reconoce la ley y los Lineamientos en la alfabetización mediática que conforma una audiencia más crítica y consiente de sus derechos. Esto no basta, en el mismo seminario el experto de la UNESCO Guillermo Canela, señaló que una efectiva correulación está garantizada por mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como por medidas de interacción que permitieran la participación de todos los actores involucrados. Es así que el principio de participación es esencial y debe ser incorporado en los Lineamientos.

Por tanto, se propone añadir los siguientes principios a la enumeración establecida en el Artículo 3°:

- 1. Pluralidad**
- 2. Diversidad**
- 3. Pluriculturalidad y multilingüismo**
- 4. Participación.**

⁵ UNESCO, *Indicadores de Desarrollo Mediático PIDC –UNESCO*, p.35.



IV. Derechos de las Audiencias (Artículo 5°)

El artículo 5° omite el Derecho de las Audiencias a ser consideradas en la inclusión o eliminación de programas. En los últimos años, acciones arbitrarias en la eliminación de programas han sido la nota común, e incluso han existido pronunciamientos de la relatoría especial para la libertad de expresión en estos temas.

Por tal motivo, se propone la inclusión del siguiente derecho en el artículo 5°:

A que se considere su opinión en la inclusión y eliminación de programas tomando en cuenta la congruencia de tales acciones con los fines de la radiodifusión y el derecho a la libertad de expresión.

Si bien existe libertad programática para el concesionario, ésta no está por encima del derecho a la libertad de expresión. De tal manera que cuando una decisión tenga por efecto la disminución de la pluralidad o diversidad de contenidos, o sea contraria a los fines de la radiodifusión, la naturaleza de la concesión obliga a que prevalezca el interés público.

V. Grupos Específicos (Sección III)

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derechos específicos en materia de comunicación, por lo que los Estados, a través de diversos instrumentos, han establecido medidas positivas que permitan a estos pueblos el ejercicio de sus derechos.

El Artículo 16 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la que México fue promotor y es parte, señala que además del derecho a contar con sus propios medios de comunicación, estos pueblos tienen derecho a acceder a medios no indígenas sin discriminación en congruencia con lo establecido en el artículo 6° constitucional y el artículo 6° de la LGDLPI.

En este sentido, los pueblos indígenas tienen derechos particulares frente a los medios de comunicación. Estos derechos implican el acceso a los medios, es decir, a que sus programas y contenidos sean difundidos a través de los mismos.



Dada la existencia de normas que establecen derechos específicos para estos pueblos, ha de establecerse un capítulo específico que enumere sus derechos, como son:

- a) A recibir una programación que refleje la pluralidad a la que pertenecen*
- b) A recibir contenidos en su lenguas*
- c) A colocar contenidos en medios de comunicación*

Por otra parte, los medios de comunicación de los pueblos indígenas tienen formas específicas de regularse atendiendo a sus propios sistemas normativos. A diferencia de otros medios, las radiodifusoras indígenas pertenecen a su audiencia. Mecanismos como la Asamblea funcionan para decidir sobre problemas inherentes al medio e incluso pueden decidir sobre la programación y los temas a tratar. Este órgano puede determinar si establece una figura como el defensor, si establece un comité o si será la propia asamblea en donde se discutan y sancionen los temas relativos a las afectaciones que pudieran ocurrir a la audiencia.

De esta manera, se propone la siguiente inclusión:

Los concesionarios indígenas determinarán, mediante sus propios sistemas normativos, la institución por la cual decidirán sobre la programación o afectaciones que las audiencias pudieran haber tenido.

VI. Fomento y Garantía de Derechos de las Audiencias (Sección IV)

Las recomendaciones en materia de Derechos de las Audiencias atienden a cambiar el enfoque de censura por un enfoque de orientación que permita el ejercicio pleno de la libertad de expresión.

En este sentido, las acciones como el monitoreo y el fomento a las acciones positivas que permitan avanzar hacia medios que contribuyan a una plena libertad de expresión son deseables.

No obstante lo anterior, el capítulo denominado Fomento y Garantía carece de cualquiera de estas medidas.



La Defensoría del Público Argentina, que sin duda puede considerarse una de las mejores prácticas en esta materia, realiza distintas labores de fomento como monitoreos en materia de diversidad de contenidos, programación infantil, etc., capacitaciones e investigaciones. De acuerdo con el informe 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, este país, ha desarrollado diversas herramientas de fomento a la producción audiovisual y herramientas interactivas como el *Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales*, el *Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino*, fuente de contenidos de libre acceso y distribución gratuita, y los *Polos Audiovisuales Tecnológicos*, centros de producción audiovisual en universidades.

Por lo anterior, es esencial que en el capítulo de mérito se incorporen las siguientes acciones:

Monitoreo e Investigación:

- a) El Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales y en colaboración con el Centro de Estudios, establecerá en su plan anual de trabajo las actividades de monitoreo que realizará a fin de evaluar la calidad de contenido, diversidad y pluralidad, así como los temas de investigación en materia de audiencias sobre los cuales habrá de trabajar.***
- b) La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en coordinación con otras áreas de la administración pública involucradas en el tema, llevará a cabo capacitaciones, congresos y esquemas de difusión del Derecho de las Audiencias, así como mecanismos de fomento que permitan la disponibilidad y difusión de contenidos nacionales de producción independiente y de los pueblos indígenas.***
- c) Cuando derivado de alguna investigación o monitoreo pueda inferirse una práctica monopólica por parte de los Concesionarios de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y/o Programadores, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto, lo deberá hacer de conocimiento de la Autoridad Investigadora para que, en su caso, inicie la investigación y el procedimiento sancionador correspondiente.***



VII. Procedimiento para la Defensoría (Sección III)

La defensoría consiste en la instancia inicial e inmediata para la defensa de las audiencias, por lo que el procedimiento ha de ser sencillo, presto y eficaz. Es importante resaltar que el defensor no es la única o última instancia por medio de la cual una persona que ha sido afectada en sus derechos puede buscar una restitución; la persona cuenta con la facultad de denuncia ante el Instituto o incluso las instancias judiciales.

No obstante lo anterior, los Lineamientos en comento limitan los Derechos de las Audiencias de diversas formas como se señala a continuación:

En el caso que nos ocupa, el capítulo inicia en el Art. 36 con una limitación al derecho de la audiencia al sujetarle a un plazo de 7 días posterior al programa. Dicha limitante, más allá del tiempo, elimina las posibilidades de que el afectado por la desaparición de un programa, la no inclusión de cierta programación u otras formas de omisión del medio, puedan ser materia de procedimiento. En este sentido, tal establecimiento de plazo ha de ser eliminado.

Por otra parte, el mismo artículo, al señalar los elementos del escrito de queja, obliga al quejoso a que señale el derecho que considera violado. No es obligación de las personas el conocer el derecho, sino el trabajo del mediador. De considerarlo así, una queja podría desecharse porque alguien que sufrió una afectación no conoce el derecho que lo asiste. Tal requisito habrá de eliminarse o añadirse la palabra en su caso.

Tal como se encuentra establecido, el procedimiento en el artículo 37 del proyecto, omite señalar las facultades del quejoso para acudir a la autoridad cuando piense que el defensor de la audiencia ha desechado su solicitud o ha fallado en contra, de forma contraria a derecho. Es por ello que debe existir un procedimiento para que el quejoso acuda ante el Instituto en estos casos, como se propone en la siguiente redacción:

Cuando el quejoso no esté conforme con la resolución del defensor podrá acudir ante el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales y solicitar la revisión de su caso para que este dicte las medidas correspondientes con relación al mismo.



VIII. Códigos de Ética (Art.42 al 48)

La LFTR establece como un medio para la instrumentación de los Derechos de las Audiencias la emisión por parte de los concesionarios de sus códigos de ética (Art. 256) ajustados a los Lineamientos que emita el Instituto los cuales, enfatiza, habrán de asegurar el derecho a la libertad de expresión y también la libertad de prensa. Aunque el artículo confunde estos conceptos, es amplia la regulación de los mismos y es de obvia interpretación su diferencia.

Es voluntad del legislador que los Lineamientos sean una guía idónea para que los concesionarios emitan sus códigos de ética salvaguardando estos derechos. Se esperaría que los lineamientos dieran una exposición amplia de lo que un código de ética habrá de contener, sin embargo, esto no ocurre.

El proyecto en comento, nuevamente en su artículo 43 tergiversa el derecho a la libertad de expresión, limitándose a repetir la segunda parte del último párrafo del artículo 256 de la LFTR, haciendo una inclusión a modo que busca establecer como derecho a proteger la libertad de prensa y no la libertad de expresión que, como hemos explicado, son cosas distintas y con titulares diferentes.

Como explicábamos en párrafos anteriores, se esperaría una regulación amplia sobre los códigos de ética, no obstante, se establecen directrices mínimas que incluso en la única fracción que versa sobre el desarrollo de principios (Art. 43 Fracción VII) omite los centrales, como pluralidad y diversidad.

Este capítulo debiera, al menos, enumerar los principios centrales en materia de Derechos de Audiencias y los aspectos que un código tendría que desarrollar. La regulación habría de consistir en establecer el significado de cada principio con base en la regulación existente, dejando al concesionario las reglas conforme a las cuales aplicará dichos principios, por ejemplo:

Pluralidad en la información: Este principio deriva en proporcionar a la población diversas opiniones con respecto a un mismo hecho, permitiendo al ciudadano forjarse un criterio con base en opiniones divergentes. En este sentido, los códigos de ética deberán establecer la forma en que sus noticiarios aplicarán este principio.

En el código de OFCOM encontramos mejor ejemplificado este desarrollo:



Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad A.C.

Principles

To ensure that news, in whatever form, is reported with due accuracy and presented with due impartiality.

To ensure that the special impartiality requirements of the Act are complied with.

Meaning of “due impartiality”:

“Due” is an important qualification to the concept of impartiality. Impartiality itself means not favouring one side over another. “Due” means adequate or appropriate to the subject and nature of the programme. So “due impartiality” does not mean an equal division of time has to be given to every view, or that every argument and every facet of every argument has to be represented. The approach to due impartiality may vary according to the nature of the subject, the type of programme and channel, the likely expectation of the audience as to content, and the extent to which the content and approach is signalled to the audience. Context, as defined in Section Two: Harm and Offence of the Code, is important.

Este tipo de definiciones habrían de encontrarse en los Lineamientos, de forma que exista una orientación para elaborar los códigos de ética. Del mismo modo, la elaboración de un código modelo puede resultar en una vía adecuada para contribuir a la calidad de estos códigos.

Por lo tanto, se recomienda:

1. **Sustituir el primer párrafo del Artículo 43 a efecto de ubicar adecuadamente los derechos tutelados como se sugiere en la siguiente redacción: *Los códigos de ética habrán de contribuir al pleno ejercicio de la libertad de expresión, observando los principios de pluralidad y diversidad, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de las audiencias y la libertad de prensa, establecidos en el marco jurídico nacional.***
2. **Agregar a la fracción VII del Art. 73 los principios de pluralidad y diversidad.**
3. **Desarrollar los principios a fin de establecer guías para la elaboración de los códigos.**
4. **Establecer la elaboración de un código modelo que sirva como guía para la emisión de los códigos de los concesionarios.**



IX. Alfabetización Mediática (Art. 49 al 52)

Los indicadores de desarrollo mediático elaborados por la UNESCO señalan como factores esenciales de medición la independencia y el acceso, este último, entendido como el *grado de acceso a todos los sectores de la sociedad, especialmente los más marginados, para conseguir información y hacerse escuchar por esos medios*. Para ello, señala, han de analizarse las barreras existentes, una de las cuales es el grado de alfabetización mediática.

La alfabetización mediática, señalan estos indicadores, es uno de los elementos que pueden hacer cambiar el modelo de negocios de las comunicaciones (p.50). Sorprende entonces que el proyecto de Lineamientos ponga en manos de las concesionarias dicha tarea.

Dentro de los indicadores clave que señala la UNESCO se encuentra todo un capítulo destinado a las organizaciones de la sociedad civil que muestra la importancia de su participación tanto en las labores de monitoreo como de alfabetización mediática.

No obstante lo anterior, el proyecto en comento en vez de fortalecer las actividades ciudadanas en la alfabetización mediática, la pone en manos de los propios concesionarios, quienes como lo han demostrado, no tienen interés alguno en llevarla a cabo.

Las mejores prácticas en materia de alfabetización mediática son realizadas por organismos autónomos de defensoría que las instrumentan en colaboración con la sociedad civil e instancias educativas y con la participación de otros sectores de la población, incluyendo a los concesionarios.

En este sentido, resulta necesario cambiar el enfoque actual de la alfabetización mediática que presenta el proyecto por uno que, encabezado por el Instituto, incorpore a las organizaciones de la sociedad civil, brinde espacios en los medios y, de manera conjunta con las instancias educativas, lleve a cabo campañas de formación.

Se propone entonces incorporar la siguiente redacción en los artículos correspondientes:

El Instituto instrumentará anualmente un programa de alfabetización mediática y establecerá un fondo transparente que apoye actividades en esta materia por parte de instituciones educativas y organismos de la sociedad civil. Los concesionarios estarán obligados a participar en las labores de alfabetización mediática mediante la difusión de las campañas que resulten apoyadas, sin perjuicio de las actividades de alfabetización que deseen realizar por su cuenta.



X. Suspensión Precautoria (Art. 57 al 67)

Si bien la ley señala expresamente la facultad de suspender precautoriamente las transmisiones mediante este comité, existe una facultad general del Instituto de establecer medidas precautorias (Art. 15 Fracción XXX).

Por ello, esta facultad del pleno habría de establecerse en los casos en que la eliminación o desaparición de un programa implique una violación grave a la libertad de expresión, los derechos de las audiencias o una práctica monopólica cuyo objeto o efecto disminuya la pluralidad y diversidad de la información.

XI. Sanciones (Art. 68 y siguientes)

Es importante establecer de manera explícita las sanciones que corresponden a cada infracción, no obstante que las mismas están basadas en la ley.

Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad A.C.

**20 de agosto de 2015
México, D.F.**